



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 221  
Expediente N° 002997-2011  
Lince, 19 OCT 2011



**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente N° 002997-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por Exaltación Huayhuas Antay, con domicilio legal en Av. Tomás Marsano N° 2460 – Distrito de Miraflores, y con domicilio real en Jr. San Antonio N° 331 – Distrito de Villa María del Triunfo; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 09 de setiembre de 2011, Exaltación Huayhuas Antay, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 126-2011-MDL/OAF de fecha 02 de setiembre del 2011, que declaró improcedente la solicitud de pago por los días domingos y feriados trabajados durante los años 1997 al 2001;

Que, el administrado reitera, que trabajó efectivamente durante los años 1997 al 2001 entre domingos y feriados sin cobrar sumas alguna. Asimismo, señala que su derecho no prescribe por ser un derecho fundamental y constitucional, el mismo que está debidamente amparado por el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el inciso 206.1 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 08 de setiembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 09 de setiembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 066-2006-MDL/GA de fecha 04 de setiembre de 2006 se cesó por límite de edad a don Exaltación Huayhuas Antay, a partir del 02 de setiembre del





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 221 -2011-MDL/GM**

Expediente N° 002997-2011

Lince, 19 OCT 2011

2006, por cumplir 70 años de edad, en su condición de obrero permanente, con un tiempo de servicios de 34 años, 07 meses y 29 días;

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley N° 23853, Orgánica de Municipalidades, que establecía que *“Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos que los servidores del Gobierno Central de la categoría correspondiente”*. Con posterioridad, a partir del 2 de junio de 2001, dicho artículo fue modificado por el artículo único de la Ley N.° 27469, que dispuso que *“(…) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada (...)”*;

Que, según el Legajo personal del señor Exaltación Huayhuas Antay, inició sus labores en esta Corporación Edil, cuando los obreros se encontraban sujetos al régimen de la actividad pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades. Con posterioridad, mediante Ley N° 27469, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de junio de 2001, se modificó el artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, estableciendo que los obreros que prestan servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen;

Que, resulta aplicable al presente caso las normas Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al periodo comprendido entre 1997 al 01 de junio del 2001. Sobre el particular, dichos dispositivos legales no regulan los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad pública, como en su oportunidad se encontró comprendido el señor Exaltación Huayhuas Antay;

Que, a partir del 02 de junio de 2001 el señor Exaltación Huayhuas Antay pasó a laborar bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por lo que resulta aplicable las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 713 que regula los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer vía recurso de apelación quien conoce y resuelve la controversia generada por la decisión en primera instancia. La decisión proveniente de autoridad superior administrativa es la que puede ser contradicha ante sede Judicial, por ello, la legislación impone a los administrados la necesidad de provocarla mediante el recurso de apelación;

Que, los actos administrativos que causan estado, es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la Administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo;

Que, según el artículo 206.3 la Ley 27444, establece los denominados actos confirmatorios, *aquellos actos administrativos que reiteran el contenido de otro acto anterior, recaído en el mismo procedimiento o en otro anterior, y que –por lo general deniegan pretensiones a los administrados*. La utilidad de esta clasificación, es establecer la inimpugnabilidad de estos actos confirmatorios, en la medida que solo significan la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad. Si esta regla no existiera, sería muy fácil eludir la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 221 -2011-MDL/GM**

Expediente N° 002997-2011

Lince, 119 OCT 2011

firmeza del acto administrativo, mediante la impugnación del acto que confirma un acto consentido o que agota la vía administrativa, o presentar nuevamente la petición inicial renovando sucesivamente un procedimiento administrativo sobre el mismo tema. En tal sentido, los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estratagema mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido;

Que, de los actuados en sede administrativa sobre la materia remitido a esta instancia, que obra en el referido expediente y en el legajo personal de la recurrente, así como de lo actuado en los expedientes N° 8609-99, 5527-2001, mediante Resolución de Consejo N° 0045-2002-MDL del 28 de junio de 2002, se declaró improcedente la solicitud de pago por días domingos laborados en esta Corporación Edil y dejados de percibir desde el año 1999 hasta el 2001. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia N° 189-2007-MDL/GM de fecha 15 de octubre 2007 (expediente N° 04141-2002), se rectificó de oficio la Resolución Gerencial N° 022-2007-MDL-OAF de fecha 17 de agosto de 2007, declarándose procedente en parte la petición de pago del señor Exaltación Huayhuas Antay, por lo días trabajados por domingos y feriados desde 02 de junio al 31 de agosto de 2001. Por consiguiente, los actos administrativos quedaron firmes y no pueden ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo ni por la vía judicial respectiva, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en los actos firmes;



Que, en consecuencia, la solicitud planteada por el administrado respecto al pago de domingos, feriados y guardiania nocturna respecto a los periodos de 1999 al periodo 2001, fue atendido mediante actos administrativos precedentes, por lo que se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo firme, por lo que vulneraria lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;



Que, por último, cabe acotar que en cuanto a la solicitud del administrado respecto al pago de horas extras es un derecho irrenunciable de todo trabajador, y la Constitución Política del Perú en su artículo 23° y 26° señalan que nadie está obligado a laborar sin remuneración. Sin embargo, siendo que la remuneración por sobretiempo es un derecho económico laboral, y como tal su exigibilidad está sujeta a un plazo de prescripción. Este plazo es de 4 años contados a partir del cese del trabajador, según lo establece la Ley N° 27321. En tal sentido, en el presente caso se ha producido la prescripción, la misma que se sustenta en el transcurso del tiempo y tiene como efecto hacer perder al titular del derecho el ejercicio de la acción correlativa, por no haber reclamado a tiempo los derechos laborales que le correspondían del periodo 1997 a 1999;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 720-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 221 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002997-2011

Lince, 19 OCT 2011

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del señor Exaltación Huayhuas Antay, respecto al pago de beneficios laborales entre los años 1997 al 1999 por la prescripción extintiva para solicitar dichos beneficios, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del señor Exaltación Huayhuas Antay, respecto al pago de beneficios laborales entre los años 1999 al 2001 por haber quedado el acto administrativo firme mediante Resolución de Consejo N° 0045-2002-MDL y Resolución de Gerencia N° 189-2007-MDL/GM, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JANCOSICH  
Gerente Municipal

